

Colección de Publicaciones del Departamento de Matemática, Económica,
Financiera y Actuarial

N. 54

**PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICA.
PRESTACIONES EN EL REGIMEN GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

5ª edición

Manuela Bosch Príncipe

M. Mercè Claramunt Bielsa

**DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICA ECONÓMICA, FINANCIERA Y
ACTUARIAL**

División de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales

Universidad de Barcelona

TÍTULO: *Previsión Social Pública. Prestaciones en el Régimen general de la Seguridad Social*

© AUTORAS: Manuela Bosch Príncep
M. Mercè Claramunt Bielsa

EDITORAS: las autoras

5a edición revisada 2005

Fecha de publicación: febrero de 2005

El contenido es responsabilidad exclusiva de las autoras.

ÍNDICE

PARTE I: INTRODUCCIÓN

1. Previsión Social Pública	3
2. Legislación básica sobre las prestaciones en el Régimen general	5
3. Lista de prestaciones	6
4. Características comunes a las pensiones del Régimen general de la Seguridad Social	7

PARTE II: MATERNIDAD, INCAPACIDAD TEMPORAL Y RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

1. Maternidad	11
2. Incapacidad temporal	15
3. Riesgo durante el embarazo	18

PARTE III: INCAPACIDAD PERMANENTE

1. Resumen teórico	21
2. Ejemplos	28
3. Enunciados de supuestos	29

PARTE IV: JUBILACIÓN

1. Resumen teórico	33
2. Ejemplo	45
3. Enunciados de supuestos	50

PARTE V: MUERTE Y SUPERVIVENCIA

1. Resumen teórico	55
2. Ejemplo	63
3. Enunciados de supuestos	64

PARTE VI: BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

1. Bibliografía	69
2. Direcciones web de interés	69
3. Anexo 1	70
4. Anexo 2	72

PARTE I: INTRODUCCIÓN

- 1. Previsión Social Pública**
- 2. Legislación básica sobre las prestaciones en el Régimen general**
- 3. Lista de prestaciones**
- 4. Características comunes a las pensiones del Régimen general de la Seguridad Social**

1. – PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICA

1.1.- Introducción

La Seguridad Social española es el sistema público de previsión que protege al individuo frente a los riesgos sociales.

Por **riesgo social** se entiende en la actualidad todo aquel acontecimiento futuro e incierto, independiente de la voluntad de la persona, que le impide obtener rentas mediante su participación en la vida económica o que provoca una disminución en su nivel de vida. Las causas pueden ser tanto fisiológicas como relacionadas con la vida profesional.

La protección del individuo frente a esos riesgos puede realizarse mediante:

- **Previsión privada:** con seguros de vida, planes de pensiones, etc...
- **Sistema público de previsión: en España, la Seguridad Social.**

Un sistema público de previsión social, en general, viene definido por los siguientes aspectos:

- a) **Riesgos cubiertos:** principalmente, enfermedad y maternidad, invalidez, vejez, muerte y supervivencia (principalmente viudedad y orfandad) y desempleo.
- b) **Fuentes de financiación:** la financiación de los sistemas públicos de previsión social admite diversas alternativas:
 - financiación vía contributiva (o modelo bismarckiano): mediante cotizaciones sociales de empresarios y trabajadores.
 - financiación vía impositiva: los recursos necesarios para la financiación del sistema de Seguridad Social provienen casi íntegramente de las aportaciones que realiza el Estado.
 - financiación mixta, impuestos-cotizaciones, en proporción diversa.
- c) **Sistema financiero:** tiene por objeto planificar y garantizar la cobertura de las prestaciones y puede ser básicamente:

Sistema de reparto:

- En este sistema, período a período, todas las cargas o prestaciones que produce el colectivo pasivo se reparten entre los miembros cotizantes de dicho colectivo.
- El sistema se basa, pues, en lo referente a las pensiones, en la solidaridad intergeneracional; los trabajadores de hoy mantienen a los trabajadores de ayer, y en reciprocidad, esperan ser mantenidos por los de mañana.
- Es el utilizado por gran parte de los sistemas de seguridad social.

Si el equilibrio demográfico se mantiene en el tiempo, es decir, si la proporción activos-cotizantes respecto de pasivos-pensionistas es estable, el sistema funcionará sin necesidad de grandes ajustes ni modificaciones. Pero este equilibrio es muy frágil y sensible a variaciones demográficas y de la tasa de actividad.

Sistema de capitalización.

- Está basado en la idea del ahorro.
- Consiste en la acumulación de las cuotas que se van aportando y sus sucesivos rendimientos. Los fondos constituidos van destinados a la cobertura de las prestaciones.
- Una de sus principales ventajas frente al sistema de reparto es que no se ve afectado por los cambios demográficos ni por la posible disminución de la voluntad de solidaridad de las generaciones futuras.

1.2. - Características y estructura de la Seguridad Social española

El sistema de protección social español tiene como elementos configuradores la contributividad, equidad y solidaridad.

Niveles de protección.

En la actualidad la Seguridad Social española es un sistema mixto en cuanto a la protección que ofrece, pues recoge características de dos modelos:

- Modelo "bismarckiano" contributivo y profesional. La Seguridad Social española se inició con este modelo, de forma que sólo tenían derecho a las prestaciones los trabajadores que habían realizado contribuciones.
- Modelo "Beveridge", anglosajón, no contributivo y universal.

Por ello la seguridad social española tiene dos niveles: el contributivo y el no contributivo, con determinadas prestaciones propias y exclusivas de los que han trabajado y cotizado y otras de carácter universal como la asistencia sanitaria.

A su vez dentro del nivel contributivo se distinguen distintos regímenes:

- **Régimen general:** comprende a todos los trabajadores por cuenta ajena que no deban estar incluidos en alguno de los regímenes especiales. Contiene sistemas especiales.
- **Regímenes especiales:** se establecen en aquellas determinadas actividades profesionales en las que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo, lugar o por la índole de los procesos productivos sea necesario un tratamiento por separado.

2. - LEGISLACIÓN BÁSICA SOBRE LAS PRESTACIONES DEL EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- Real Decreto 3158/1966, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social.
- Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. (BOE n. 306, de 22 de diciembre de 1990).
- Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la ley 26/1990 de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. (BOE n. 69, de 21 de marzo de 1991).
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE n. 154, de 29 de junio de 1994). (LGSS)
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores. (BOE n. 75, 29 de marzo de 1995).
- Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social. (BOE n. 169, de 16 de julio de 1997). (LCRSS)
- Real Decreto n. 1647, de 31 de octubre de 1997, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social. (BOE de 13 de noviembre de 1997).
- Real Decreto Ley N.5, de 29 de marzo de 1998, por el que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. (BOE de 30 de diciembre de 2000).
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. (BOE n. 266, de 6 de noviembre de 1999)
- Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social. (BOE de 17 de enero; corrección de errores en BOE de 20 de enero).
- Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.
- Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE n. 313, de 31 de diciembre de 2001).

- Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia. (BOE n. 313, de 31 de diciembre de 2001).
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. (BOE n. 296, de 11 de diciembre de 2003).
- Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad. (BOE n. 310, de 27 de diciembre de 2003).
- Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE n. 154, de 26 de junio de 2004)
- Real Decreto Ley 11/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. (BOE n. 312, de 28 de diciembre de 2004).
- Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. (BOE n. 312, de 28 de diciembre de 2004).
- Real Decreto 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2005. (BOE n. 314, de 30 de diciembre de 2004).
- Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2005. (BOE n. 315, de 31 de diciembre de 2004).

3. – LISTADO DE PRESTACIONES

Las prestaciones que hasta la actualidad reconoce el sistema de Seguridad Social Española son:

- Asistencia sanitaria.
- Maternidad.
- Incapacidad temporal.
- Riesgo durante el embarazo.
- Incapacidad permanente.
- Jubilación.
- Muerte y supervivencia:
 - Auxilio por defunción.
 - Pensión de viudedad.
 - Pensión a favor de familiares.
 - Subsidio a favor de familiares.
 - Indemnización especial a tanto alzado, en los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Prestaciones familiares:
 - Prestación económica por hijo a cargo (niveles contributivo y no contributivo).
 - Prestación económica por nacimiento de hijo (niveles contributivo y no contributivo).

- Prestación económica por parto múltiple (niveles contributivo y no contributivo).
- Prestación no económica (nivel contributivo).
- Prestaciones por desempleo.
- Servicios sociales.
- Prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI): vejez, invalidez y viudedad.
- Prestaciones del Seguro Escolar.

4.- CARACTERÍSTICAS COMUNES A LAS PENSIONES DEL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Destacamos dos características comunes a todas las pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social, por su importancia desde el punto de vista económico:

4.1. – Importe máximo

El importe máximo, en cómputo anual, para el año 2005, asciende a

30.227,68€/año

que se corresponde con un importe mensual¹ (con 14 pagas al año, es decir, con dos pagas extras) de **2.159,12€/mes.**

En el caso de las pensiones de Gran Invalidez, el límite anterior se aplica a la pensión sin el incremento del 50% por Gran Invalidez.

En el caso de concurrencia de pensiones, este límite se aplica a la suma de dichas pensiones. Se entiende que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozca más de una pensión que se abone total o parcialmente con cargo a recursos públicos, en concreto, principalmente:

- Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.
- Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, o por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de aquél o aquellos, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.
- Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por esta Mutualidades Generales; finalmente las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales y por los propios entes.

¹ Si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2005, el importe de 30.227,68 euros.

- Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

4.2. - Revalorización

Se revalorizan automáticamente cada año según el Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto para dicho año. Esta revalorización se encuentra recogida en La Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, así como los ajustes a realizar cuando el IPC real no ha coincidido con el previsto.

PARTE II: MATERNIDAD, INCAPACIDAD TEMPORAL Y RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

- 1. Maternidad**
- 2. Incapacidad temporal**
- 3. Riesgo durante el embarazo**

1.- MATERNIDAD

1.1.- Resumen teórico

La prestación consiste en un subsidio diario de duración temporal.

Se incluye la cobertura de tres contingencias:

- Parto.
- Adopción.
- Acogimiento.

En determinados casos, puede acceder a la prestación tanto la madre como el padre.

Los requisitos que debe cumplir el beneficiario, junto con las reglas de cálculo del importe del subsidio y su duración se recogen esquemáticamente en el cuadro 1; en el que se simboliza:

- i : mes en el que se produce la baja por maternidad.
- $BC_{cc}(i-1)$: base de cotización por contingencias comunes del mes anterior a la baja por maternidad. Si no hay mes anterior, por ser el mes en que se produce la baja por maternidad el mes en que se produce el alta, la base de cotización y los días cotizados son los de dicho mes.

Cuadro 1 - Maternidad

	PARTO	ADOPCIÓN –ACOGIMIENTO De menores de 6 años o mayores de 6 años que sean menores discapacitados o minusválidos o bajo circunstancias especiales.
INICIO	El día del parto o antes, si se inicia la suspensión del contrato de trabajo, siempre que se respeten las seis semanas de descanso obligatorio después del parto.	<ul style="list-style-type: none"> El trabajador elige entre: la decisión administrativa o judicial de acogimiento y la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Adopción internacional cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen de los adoptados: el trabajador puede iniciar el período de descanso hasta 4 semanas antes de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.
DURACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> 16 semanas ininterrumpidas. Las seis semanas inmediatamente posteriores al parto se considera período de descanso obligatorio para la madre. Si parto múltiple: se añaden 2 semanas por cada hijo a partir del segundo. Si la madre y el padre trabajan, la madre puede renunciar a una parte ininterrumpida del período posterior al parto a favor del padre, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, respetando el período de descanso obligatorio. En caso de parto si la madre trabajadora no reúne el período de cotización, el padre podrá percibir el subsidio durante la totalidad del descanso que corresponda menos 6 semanas. 	<ul style="list-style-type: none"> 16 semanas ininterrumpidas. Si adopción o acogimiento múltiple: se añaden 2 semanas por cada hijo a partir del segundo. Si la madre y el padre trabajan, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.
CUANTIA DE LA PRESTACIÓN	100% BRD desde el día de la baja	
BASE REGULADORA DIARIA (BRD)	$\frac{BC_{cc}(i-1)}{N^{\circ} \text{ dias cot izacion del mes } (i-1)}$	
BENEFICIARIO -REQUISITOS	<ul style="list-style-type: none"> afiliado y en alta o asimilado 180 días cotizados dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la baja 	
SUBSIDIO ESPECIAL EN CASO DE PARTO Y ADOPCIÓN-ACOGIMIENTO MÚLTIPLE	<ul style="list-style-type: none"> Por cada hijo a partir del segundo. Importe: el de la prestación por maternidad. Duración: el período de descanso obligatorio (seis semanas después del parto). Sólo puede percibirlo uno de los progenitores. En caso de parto lo percibe la madre y en caso de adopción, por libre decisión de ambos. 	

En el cuadro 2 se recogen las situaciones que se consideran de alta asimilada a los efectos de la prestación de maternidad.

Cuadro 2
Maternidad – Alta Asimilada

Alta asimilada a efectos de la prestación de maternidad
Situación legal de desempleo total y subsidiado de nivel contributivo
Traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional
Convenio especial de Diputados y Senadores y de Gobernantes y parlamentarios de las Comunidades Autónomas

Indicamos a continuación la relación entre la prestación de desempleo del nivel contributivo y la de maternidad:

- **Percibe prestación de maternidad y se extingue el contrato de trabajo** (con derecho a prestación por desempleo): continúa percibiendo la prestación por maternidad hasta su finalización y luego pasa a cobrar la prestación por desempleo, durante todo el plazo que inicialmente le tocaba. No se descuenta del período de percepción de prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido cobrando el subsidio por maternidad.
- **Percibe la prestación por desempleo y se pasa a la situación de maternidad:** pasa a cobrar el subsidio por maternidad en la cuantía correspondiente.

1.2.– Ejemplo

El parto de una afiliada y cotizante al régimen general de la Seguridad Social desde 1-10-1986 está previsto para el día 15-2-2005.

El día 5-2-2005 inicia el descanso por maternidad dando a luz el 10-3-2005. La empleada se reincorpora al trabajo a las 16 semanas del inicio de su descanso.

La empleada es auxiliar administrativa. La base de cotización mensual por contingencias comunes durante el mes de enero asciende a 811,37€.

Se pide:

- a) Especificar si tiene derecho a la prestación por maternidad.*
- b) En caso afirmativo, calcular el importe del subsidio diario (bruto), así como el importe total (en bruto) cobrado durante el mes de febrero en concepto de subsidio por maternidad.*

Solución:

- a) La empleada tiene derecho a la prestación por maternidad pues estaba afiliada y en alta en el momento de inicio y cumple sobradamente el requisito de periodo mínimo de cotización.
- b) La base reguladora diaria (BRD) asciende a:

$$\text{BRD} = 811,37/30 = 27,04\text{€}$$

El importe del subsidio diario a cobrar desde el día 5 de febrero coincide con la BRD.

El importe total cobrado durante el mes de febrero (desde el 5-2-2005 al 30-2-2005) en concepto de subsidio por maternidad asciende a:

$$27,04 * 26 = 703,04\text{€}$$

1.3.- Enunciados de supuestos

Supuesto 1

Una pareja adopta, con fecha 5 de febrero de 2005, un niño de 3 años. Ambos padres trabajan desde hace varios años en la misma empresa. La base de cotización por contingencias comunes del mes de enero asciende a 1.135,91€ para la madre y a 1.406,37€ para el padre respectivamente.

Los dos desean solicitar la prestación por maternidad, simultáneamente desde dicho día.

Se pide:

- a) *Importe de la prestación diaria que recibirá cada uno de los padres en concepto de subsidio por maternidad.*
- b) *¿Hasta que día tendrán derecho al subsidio por maternidad?*

Supuesto 2

Una mujer lleva trabajando en la empresa X desde el 20 de julio de 1999, con la categoría de enfermera. Queda embarazada y el médico le comunica que tendrá trillizos. La fecha prevista de parto es aproximadamente el 7 de marzo de 2005. El día 5 de enero de 2005 decide iniciar el período de descanso por maternidad, pasando a cobrar el subsidio. El día 7 de marzo de 2005, a los siete meses de embarazo, da a luz a los trillizos. La base de cotización por contingencias comunes del mes de diciembre de 2004 asciende a 1.514,55€.

Se pide:

- a) *Importe del subsidio diario por maternidad.*
- b) *Duración de dicho subsidio por maternidad.*
- c) *Importe y duración del subsidio especial por parto múltiple.*

2.- INCAPACIDAD TEMPORAL

2.1.- Resumen teórico

La incapacidad temporal puede venir determinada por las siguientes situaciones:

- Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo.
- Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos.

Por lo tanto se incluye la cobertura de:

- Enfermedad común y accidente no laboral.
- Enfermedad profesional y accidente laboral.
- Período de observación por enfermedad profesional.

La prestación consiste en un subsidio diario de duración temporal.

La duración máxima de la prestación es de 12 meses, prorrogable por un máximo de otros 6 meses. En el caso del período de observación por enfermedad profesional la duración se limita a 6 meses prorrogables por otros 6.

Las reglas en cuanto a requisitos, importes y cálculo del subsidio son distintas según la causa que provoca la incapacidad temporal, destacando que los requisitos cuando la causa es laboral son menores y los importes son mayores que cuando la causa de la incapacidad no es laboral.

En el cuadro 3 se indican los detalles del cálculo del subsidio. En dicho cuadro hemos simbolizado:

- i : mes en el que se produce la baja por incapacidad.
- $BC_{cc}(i-1)$: base de cotización por contingencias comunes del mes anterior a la incapacidad.
- $BC_{cp}(i-1)$: base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior a la incapacidad.

Las situaciones que se consideran de alta asimilada al efecto del reconocimiento de la prestación por incapacidad temporal son las mismas que las ya indicadas para la prestación de maternidad (cuadro 2).

En referencia a la relación entre la prestación de desempleo del nivel contributivo y la de incapacidad temporal, distinguimos dos situaciones:

- **Está en situación de incapacidad temporal (IT) y se extingue el contrato de trabajo:**
 - Sigue percibiendo la prestación por IT pero en cuantía igual a la prestación por desempleo, hasta que deje de estar en IT.
 - Concluida la IT, pasa a la situación legal de desempleo (si procede) y percibe la prestación por desempleo contributivo (si reúne los requisitos necesarios) que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de la extinción del contrato de trabajo, o el subsidio de desempleo.

- Se descuenta del período total al que tiene derecho por desempleo, como ya consumido, el tiempo que ha permanecido en IT desde la fecha de la extinción del contrato de trabajo.
- **Percibe la prestación por desempleo total y pasa a IT:**
 - Pasa a cobrar prestación por IT de importe igual a la prestación por desempleo.
 - Si el trabajador continúa en situación de IT una vez finalizado el periodo de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por IT. La prestación de esta IT depende de si la misma se debe a una recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia del contrato de trabajo o no:
 - Si recaída. Misma cuantía que venía percibiendo.
 - No recaída. El importe de la IT será del 75% del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de pagas extras. A partir de 1-07-04, dicha cuantía será el 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) mensual.

Cuadro 3
Incapacidad Temporal

CAUSA	ENFERMEDAD COMÚN Y ACCIDENTE NO LABORAL	ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO
CUANTÍA	<ul style="list-style-type: none"> • Días 4º al 20º: 60% BRD (la prestación de los días 4º al 15º va a cargo de la empresa) • Días 21º en adelante 75% BRD 	75% BRD desde el día siguiente a la baja
BASE REGULADORA DIARIA (BRD)	$\frac{BC_{cc}(i-1)}{N^{\circ} \text{ dias cotizacion del mes } (i-1)}$	$\frac{BC_{cp}(i-1) - \text{Horas extras}(i-1)}{N^{\circ} \text{ dias cotizacion del mes } (i-1)} +$ Pr omedio diario horas año anterior
BENEFICIARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Afiliado y en alta o asimilado. • Si ENFERMEDAD COMUN: cotización de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la baja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Afiliado y en alta o asimilado

2.2.- Ejemplo

Un trabajador con 8 años de antigüedad en la empresa, causa baja por enfermedad común el 2-2-2005, siendo dado de alta por curación el día 20 del mismo mes. Por su categoría profesional está en el grupo 5 de cotización y la empresa cumple todas las obligaciones para con la Seguridad Social. La base de cotización por contingencias comunes de enero de 2005 asciende a 919,55€.

Calcular la Base Reguladora y el subsidio diario a percibir por el trabajador durante la incapacidad temporal.

Solución:

Al tener el trabajador 8 años de antigüedad en la empresa cumple el requisito de 180 días cotizados dentro de los 5 últimos años.

La Base reguladora diaria necesaria para el cálculo del subsidio asciende a:

$$\text{Base reguladora diaria (BRD)} = \frac{919,55}{30} = 30,65 \text{ €/día}$$

Durante los días 2,3 y 4 de febrero no percibe subsidio de Incapacidad Temporal; en todo caso durante estos tres primeros días lo usual es que el Convenio Colectivo correspondiente incluya la obligación de la empresa de abonar el sueldo.

Durante los días 5 al 20 de febrero (16 días) cobrará el 60% de la base reguladora diaria.

$$\text{Subsidio diario} = 0.6 \times 30,65 = 18,39\text{€/día}$$

$$\text{Subsidio total} = 16 \times 18,39 = 294,24\text{€}$$

De los 16 días de subsidio, 12 van a cargo de la empresa, con un importe total de $12 \times 18,39 = 220,68\text{€}$

2.3.– Enunciados de supuestos

Supuesto 1

Un trabajador con categoría profesional de auxiliar administrativo, grupo 7 de cotización a la Seguridad Social, causa baja en la empresa por motivo de enfermedad común el 10-3-2005, continuando con dicha situación el día 31 del mismo mes.

La base de cotización del trabajador por contingencias comunes fue, durante el precedente mes de febrero, de 1.153,94€. A la misma cuantía ascendió la base de cotización por contingencias profesionales.

El trabajador percibe en activo una retribución de 991,67€ mensuales en concepto de salario base. Además, tiene reconocidas dos pagas extraordinarias de 991,67€.

Con estos datos, calcular:

- a) *El importe total de las retribuciones brutas percibidas durante el mes de marzo.*
- b) *Las retribuciones percibidas a cargo de la empresa y las percibidas a cargo del INSS.*

Supuesto 2

Una empleada con categoría profesional de auxiliar ingeniero técnico, grupo 2 de cotización a la Seguridad Social, sufre un accidente laboral el 18-2-2005, continuando en situación de incapacidad temporal a final de mes. La empleada lleva de alta en la Seguridad Social ininterrumpidamente desde el 13-4-1997.

La base de cotización del trabajador por contingencias comunes fue, durante el precedente mes de enero, de 1.514,55€ y de 1.586,67€ por contingencias profesionales. El importe global de las horas extraordinarias del año inmediatamente anterior a la baja asciende a 420,71€.

La empleada percibe en activo una retribución de 1.298,19€ mensuales en concepto de salario base. Además, tiene reconocidas tres pagas extraordinarias de 1.298,19€. Así mismo ha realizado, durante el mes de febrero, un total de 4 horas extraordinarias por las que le han abonado 120€.

Con estos datos, calcular:

- a) *El importe total de las retribuciones brutas percibidas durante el mes de febrero.*
- b) *Las retribuciones percibidas a cargo de la empresa y las percibidas a cargo del INSS*

3.- RIESGO DURANTE EL EMBARAZO**3.1.- Resumen teórico**

Se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar su puesto de trabajo por otro compatible con su estado, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

La prestación económica consiste en un subsidio diario.

Los requisitos necesarios para tener derecho a esta prestación coinciden con los de la prestación de Incapacidad temporal por Enfermedad Común.

Cuadro 4
Riesgo durante el embarazo

CUANTIA DE LA PRESTACIÓN	BASE REGULADORA DIARIA (BRD)	DURACIÓN
75% BRD	Idem que en Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común	<ul style="list-style-type: none"> • Nace el día en que se inicia la suspensión del contrato. • Finaliza el día antes de la suspensión por maternidad o de la reincorporación al trabajo.

PARTE III: INCAPACIDAD PERMANENTE

- 1. Resumen teórico**
- 2. Ejemplos**
- 3. Enunciados de supuestos**

1.- RESUMEN TEÓRICO

1.1.- Grados de incapacidad.

Se reconocen cuatro grados de incapacidad permanente:

- **Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual (IPP).** Ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- **Incapacidad permanente total para la profesión habitual (IPT).** Inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.
En la IPT para la profesión habitual cualificada, se presume la dificultad en encontrar un nuevo empleo sobre la base de:
 - Edad mayor de 55 años.
 - Falta de preparación general y especializada.
 - Circunstancias sociales y laborales del lugar de su residencia.
- **Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo (IPA).** Inhabilita por completo para toda profesión u oficio.
- **Gran invalidez (GI).** Situación de incapacidad permanente en la que, además, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, se necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

1.2. - Incapacidad permanente parcial (IPP)

La prestación económica consiste en un tanto alzado. Los detalles se recogen en el cuadro 5.

Cuadro 5
Incapacidad Permanente Parcial

CUANTIA	BASE REGULADORA DIARIA	REQUISITOS BENEFICIARIO
Tanto alzado: $24 \times \text{BRD} \times 30$	BRD que sirvió para la Incapacidad Temporal (IT)	<ul style="list-style-type: none"> • En alta o asimilada • Si la causa es ENFERMEDAD COMÚN: En general, 1800 días de cotización en los 10 años anteriores a la fecha de extinción de la IT. Para menores de 21 años en la fecha de la baja por EC, suma de: <ul style="list-style-type: none"> a) $0,5 \times (\text{fecha hecho causante} - \text{fecha } 16 \text{ años})$ b) 18 meses. • Si se tienen más de 65 años en la fecha del hecho causante, si la incapacidad se deriva de CONTINGENCIAS COMUNES, NO reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva.

1.3. - Incapacidad permanente total para la profesión habitual (IPT)

Las causas de la incapacidad pueden ser tanto laborales como comunes, estableciéndose reglas distintas si la causa es:

- Enfermedad común.
- Accidente no laboral.
- Enfermedad profesional y accidente laboral.

La prestación es una pensión mensual vitalicia, con la posibilidad de sustituirla parcialmente por un tanto alzado.

En los cuadros 6, 7, 8 y 9 se recogen los detalles sobre la base reguladora de la prestación, la cuantía de la misma y los requisitos del beneficiario según la causa que genera la prestación.

Cuadro 6
Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual

CAUSA: ENFERMEDAD COMÚN					
CUANTÍA PRESTACIÓN	Edad de acceso				
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%;">- 65 años</td> <td style="text-align: center; width: 50%;">65 años o +</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">55% BR</td> <td style="text-align: center;">50% BR</td> </tr> </table>	- 65 años	65 años o +	55% BR	50% BR
	- 65 años	65 años o +			
55% BR	50% BR				
(si cualificada 20% BR añadido) 14 mensualidades al año					
BASE REGULADORA (BR)	<ul style="list-style-type: none"> • si el período mínimo de cotización exigido resulta ser de 8 años o más¹: $\frac{\sum_{i=1}^{24} BC_{ccn}(i) + \sum_{i=25}^{96} BC_{ccn}(i) \times CA(i,25)}{112}$ • si el período mínimo de cotización exigido es inferior a 8 años, y simbolizando por n al número de meses de dicho período de carencia, sirve la fórmula anterior pero sumando sólo las n bases (las 24 primeras por su valor nominal) y dividiendo dicha suma por n×1,1666 				
REQUISITOS BENEFICIARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Afiliado y en alta o asimilado. • Si se tienen más de 65 años en la fecha del hecho causante, NO reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. • Período de carencia, según la edad en el momento del hecho causante: <ul style="list-style-type: none"> a) Menor de 26 años 0,5×(fecha hecho causante- fecha 16 años) b) Mayor de 26 años Máximo entre 5 años Y 0,25×(fecha hecho causante- fecha 20 años) <p style="margin-left: 40px;">Carencia específica añadida: una quinta parte del período anterior debe estar dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante. Si se accede desde una situación sin obligación de cotizar, este periodo se computa, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.</p>				

¹ Los detalles sobre el cálculo del coeficiente CA(i,25) en esta fórmula, se encuentran en el Anexo 2 del capítulo 6 de la presente publicación.

Cuadro 7
Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual

CAUSA: CAUSA ACCIDENTE NO LABORAL					
CUANTÍA PRESTACIÓN	Edad de acceso				
	<table border="1"> <tr> <td align="center">- 65 años</td> <td align="center">65 años o +</td> </tr> <tr> <td align="center">55% BR</td> <td align="center">50% BR</td> </tr> </table>	- 65 años	65 años o +	55% BR	50% BR
	- 65 años	65 años o +			
	55% BR	50% BR			
(si cualificada 20% BR añadido)					
14 mensualidades al año					
BASE REGULADORA (BR)	$\frac{\sum_{i=1}^{24} BC_{cc}(i)}{28}$ <p>el período ininterrumpido de 24 meses debe elegirse por el interesado dentro de los últimos 7 años</p>				
REQUISITOS BENEFICIARIO	Afiliado y en alta o asimilado.				

Cuadro 8
Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual

CAUSA: ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO	
CUANTÍA PRESTACIÓN	55% BR (si cualificada 20% BR añadido) 12 mensualidades al año
BASE REGULADORA (BR)	$\frac{\text{salario real último año}}{12}$
REQUISITOS BENEFICIARIO	Afiliado y en alta o asimilado.

Cuadro 9
Incapacidad Permanente Total para la Profesión Habitual

Sustitución parcial de la pensión mensual vitalicia por un tanto alzado																	
REQUISITOS	<ul style="list-style-type: none"> • Ser menor de 60 años • Solicitar la sustitución dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión. Si es menor de 21 años en dicho momento, hacer la solicitud dentro de los 3 años siguientes a que cumpla dicha edad. • Lesiones no susceptibles de modificación. • Que el beneficiario trabaje (por cuenta propia o ajena) o que acredite vaya a utilizar dicha indemnización para trabajar como autónomo. 																
CUANTIA	<p>Depende de la edad cumplida al formular la solicitud, según la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th align="center">Edad en años</th> <th align="center">Número de mensualidades</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td align="center"><54</td><td align="center">84</td></tr> <tr><td align="center">54</td><td align="center">72</td></tr> <tr><td align="center">55</td><td align="center">60</td></tr> <tr><td align="center">56</td><td align="center">48</td></tr> <tr><td align="center">57</td><td align="center">36</td></tr> <tr><td align="center">58</td><td align="center">24</td></tr> <tr><td align="center">59</td><td align="center">12</td></tr> </tbody> </table>	Edad en años	Número de mensualidades	<54	84	54	72	55	60	56	48	57	36	58	24	59	12
Edad en años	Número de mensualidades																
<54	84																
54	72																
55	60																
56	48																
57	36																
58	24																
59	12																
DURACIÓN	Al cumplir los 60 años, el beneficiario de la indemnización pasará a cobrar la pensión reconocida inicialmente.																

1.5.- Incapacidad permanente absoluta (IPA) y Gran Invalidez (GI)

Al igual que la incapacidad permanente total para la profesión habitual, las causas de la incapacidad pueden ser tanto laborales como comunes, estableciéndose reglas distintas.

La prestación es una pensión mensual vitalicia.

En el cuadro 10 se esquematizan las características de estas prestaciones.

Cuadro 10
Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez

GRADO INCAPACIDAD	CUANTIA PRESTACIÓN	BASE REGULADORA	REQUISITOS BENEFICIARIO
IPA	100% BR <ul style="list-style-type: none"> • Si AL y EP, 12 mensualidades • Si EC y ANL, 14 mensualidades 	Idem que en IPT	Idem que en IPT. Pero, el trabajador puede acceder a esta pensión aunque no esté en alta o situación asimilable en la fecha del hecho causante, en las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> • Causa: enfermedad común. • 15 años de cotización, 3 de los cuales deben estar dentro de los 10 inmediatamente anteriores.
GI	150% BR <ul style="list-style-type: none"> • Si AL y EP, 12 mensualidades • Si EC y ANL, 14 mensualidades 		

1.6. - Situaciones asimiladas al alta a los efectos de las prestaciones de incapacidad permanente

En el cuadro 11 se recogen las situaciones que se consideran de alta asimilada a los efectos de las prestaciones de incapacidad permanente.

Cuadro 11
Incapacidad Permanente – Alta Asimilada

Alta asimilada a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente
Situación legal de desempleo total y subsidiado.
Situación de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
La excedencia forzosa.
El primer año de excedencia para el cuidado de hijo.
Traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional
Convenio especial en sus diferentes tipos.
Períodos de inactividad entre trabajos de temporada.
Períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, en los términos regulados en la Ley 18/1984.
Períodos de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada.
Situación de incapacidad temporal que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo.
Situación de prórroga de los efectos de la incapacidad temporal.
Suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o Prestación Civil Sustitutoria (más los 30 días de plazo para la reincorporación a la empresa).
Situación de aquellos trabajadores que no se encuentran en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas, después de haber prestado servicio en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional, a los solos efectos de que pueda declararse invalidez permanente debida a dicha contingencia.

1.7. - Pensiones mínimas para el año 2005

Tienen importes mínimos las pensiones de Gran Invalidez, Absoluta y la pensión de Incapacidad Permanente Total (sólo si el titular tiene 65 años de edad o más). También tiene importes mínimos la pensión de incapacidad parcial derivada de accidente de trabajo si el titular tiene 65 años o más.

Los mínimos son distintos según el titular de la pensión tenga cónyuge a cargo o no.

En el cuadro 12 se indican los importes mínimos en euros/año.

Cuadro 12
Importe mínimos pensiones de incapacidad en euros/año

TIPO DE INCAPACIDAD	CONYUGE A SU CARGO	
	SI	NO
Gran Invalidez (incluido el incremento del 50%)	11.004,28	9.212,98
Absoluta	7.336,14	6.141,94
Total: titular con 65 años	7.336,14	6.141,94
Total: "cualificada" con edad entre 60 y 64 años	6.856,08	5.722,92
Parcial, siendo la causa un accidente de trabajo y con titular de 65 años	7.336,14	6.141,94

2.- EJEMPLOS

2.1. - Ejemplo 1: Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual

Un trabajador entra en un proceso de incapacidad temporal el 20-5-2005 por enfermedad común. El día 19-1-2005 es declarado inválido permanente parcial para la profesión habitual. La base reguladora diaria de la incapacidad temporal ascendía a 19,53€/día. El trabajador lleva cotizando ininterrumpidamente desde el 5-2-1990.

Calcular el importe de la prestación.

Solución:

El trabajador cumple con el requisito de los 1800 días de cotización dentro de los 10 años anteriores a la extinción de la incapacidad temporal.

$$\text{Prestación} = 24 \times 19,53 \times 30 = \mathbf{14.061,60\text{€}}$$

2.2. - Ejemplo 2: Incapacidad permanente total para la profesión habitual

Al Sr. Juan se le dictamina, con fecha 1-3-2005 una incapacidad permanente total para la profesión habitual, debida a una enfermedad común. En el momento del dictamen el Sr. Juan tiene 57 años y 6 meses de edad, está afiliado y en alta y ha cotizado durante los 150 meses anteriores al hecho causante.

La suma de las bases de cotización de los últimos 8 años (96 meses), debidamente actualizadas, asciende a 118.662,93€.

Calcular el período mínimo de cotización exigido y el importe de la pensión.

Solución:

Para calcular el **período mínimo de cotización** hemos de tener en cuenta que la causa de la incapacidad es una enfermedad común y que la persona tiene mas de 26 años en el momento del dictamen (fecha del hecho causante).

Por lo tanto el período mínimo de cotización exigido se determinará como el máximo entre 5 años (60 meses) y la cuarta parte de la diferencia entre la fecha del hecho causante y la fecha en que cumple 20 años.

La diferencia entre la fecha del hecho causante y la fecha en que cumple 20 años se determina como la diferencia entre edades,

$$57,5 - 20 = 37,5 \text{ años, es decir, 450 meses}$$

La cuarta parte de 37,5 años son 9,37 años (o 112,5 meses). Al ser esta cantidad superior a 5 años, el período mínimo de cotización exigido será de 112,5 meses.

Como el Sr. Juan ha cotizado durante los 150 meses anteriores al hecho causante cumple con el período mínimo de cotización ($150 > 112,5$).

Cumple también con la carencia específica, pues la quinta parte del período mínimo ($112,5/5 = 22,5$ meses) se encuentra dentro de los últimos 10 años cotizados.

Importe de la pensión: En primer lugar calcularemos el importe de la Base Reguladora (B.R.), que al ser el período mínimo de cotización exigido superior a 8 años ($9,37 \text{ años} > 8 \text{ años}$), se calcula como

$$\text{B.R.} = \frac{118.662,93}{112} = 1.059,49\text{€}$$

El importe mensual de la pensión (cobrándose 14 pagas al año) es de,

$$\text{Pensión} = 0,55 \cdot 1.059,49 = 582,72\text{€}$$

3.- ENUNCIADOS DE SUPUESTOS

3.1. - Supuesto 1

Un trabajador afiliado y en alta en la Seguridad Social, entra en baja a causa de un accidente no laboral. El trabajador tiene cubierto un período de cotización de más de 1.800 días dentro de los 10 años anteriores a la fecha en que se extingue la situación de incapacidad temporal. La base de cotización mensual por contingencias comunes y profesionales del mes anterior a la baja es de 1.280,15€.

El equipo de valoración de incapacidades propone al Director provincial del INSS que se declare al citado trabajador afecto de una Incapacidad Permanente Parcial para su profesión habitual.

Se pide:

- a) *Determinar si el trabajador lleva el mínimo de cotización para tener derecho a la prestación económica.*
- b) *En caso afirmativo en el apartado anterior, calcular la cuantía de la prestación económica.*

3.2. - Supuesto 2

Un trabajador de 57 años y 6 meses, afiliado y en alta, sufre un accidente no laboral el 1-1-2005. La suma de las bases de cotización de los últimos 24 meses asciende a 28.997,72€. Realizados los trámites oportunos el equipo de Valoración de Incapacidades propone sea declarado inválido permanente total para su profesión habitual.

Se pide:

- a) *Período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la prestación.*
- b) *Cuantía de la prestación.*
- c) *Indicar si tiene derecho a solicitar la sustitución de la pensión por un tanto alzado, y en caso afirmativo condiciones de la misma.*

3.3. - Supuesto 3

El 10-3-2005 se propone que un trabajador sea declarado afecto de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como consecuencia de una enfermedad no laboral. El trabajador tiene 24 años y 6 meses, está afiliado y en alta en la Seguridad Social y ha cotizado durante 60 meses anteriores a la fecha del hecho causante.

Se pide:

- a) *Período mínimo de cotización exigido. Comprobar si el empleado reúne o no el período mínimo.*
- b) *Determinar el importe de la pensión si la suma de las bases de cotización de los meses exigidos asciende a 45.136,01€.*

PARTE IV: JUBILACIÓN

- 1. Resumen teórico**
- 2. Ejemplo**
- 3. Enunciados de supuestos**

1.- RESUMEN TEÓRICO

La pensión de jubilación es una de las que más transformaciones está sufriendo y sufrirá en un futuro cercano. Ello es debido a que es la principal prestación de nuestro sistema de seguridad social, tanto en número de personas a las que afecta como en importe. Así, cualquier reforma en la pensión de jubilación afecta en gran manera a los gastos en seguridad social. En un momento en que se intentan reducir dichos gastos, las principales reformas han afectado al número de años utilizados en el computo de la base reguladora (hemos pasado de 2 a 8, y luego de 8 a 15; con previsibles ampliaciones en el futuro), al fomento de un aumento en la edad de inicio de cobro de la pensión (con las últimas reducciones en las cotizaciones a partir de los 65 años y el aumento, por encima del 100%, en el porcentaje a cobrar de la base reguladora), y al fomento también de la opción de compatibilizar el trabajo con el cobro de una pensión convenientemente reducida (jubilación flexible). Sin embargo, junto con este intento de aumentar la edad media de jubilación, nos encontramos con la realidad laboral que ha implicado la existencia de las jubilaciones anticipadas, antes de los 65 años, que también se han ampliado recientemente, en cuanto a las personas que pueden acogerse a la misma.

Todo ello conforma un esquema para la pensión de jubilación que, en estos momentos, podemos calificar de complicado, pues podemos hablar de distintos tipos de jubilación:

- **JUBILACIÓN ORDINARIA.** Es una jubilación total (es decir, que implica el cese en el trabajo), y a partir de la edad mínima de jubilación: los 65 años.
- **JUBILACIÓN ANTICIPADA.** Es una jubilación total, pero que se inicia antes de la edad mínima. En estos momentos tenemos:
 - Jubilación anticipada por razón del grupo o actividad profesional: a partir de los 55 años (para ciertas profesiones como taurinos, ferroviarios, ...).
 - Jubilación anticipada por tener condición de mutualista. A partir de los 60 años. Si se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967. **Con reducción.**
 - Jubilación anticipada sin tener la condición de mutualista. A partir de los 61 años. Si NO se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967 y se cumplen una serie de requisitos que se recogen en el cuadro 14. **Con reducción.**
 - Jubilación especial a los 64 años. A los 64 años: sustitución total por otro trabajador. **Sin reducción.**
- **JUBILACIÓN PARCIAL.** Como su nombre indica no es total, es decir ya en el momento de iniciar la pensión de jubilación se simultanea con un contrato de trabajo a tiempo parcial. Puede accederse a esta jubilación parcial tanto antes de la edad mínima de jubilación (a partir de los 60 años) como después:
 - Si se accede a partir de los 60 años y antes de los 65: es necesario que la empresa concierte simultáneamente un contrato de relevo, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila

parcialmente. **Sin reducción. Pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo.**

- Si se accede a los 65 años, no es necesario el contrato de relevo. **Pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo.**
- **JUBILACIÓN FLEXIBLE.** Consiste en la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un contrato a tiempo parcial. **Pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo.**

En lo que sigue nos ocuparemos de la jubilación ordinaria y la jubilación anticipada. Quedan fuera del alcance de esta publicación los detalles de la jubilación parcial y la jubilación flexible, pues en ellas, aunque la regla de cálculo básica de la cuantía de la pensión es la misma que en la jubilación ordinaria, hay detalles importantes sobre los años computables, las modificaciones implicadas por las cotizaciones que se efectúan después de la jubilación y las compatibilidades con otras prestaciones relacionadas con el trabajo.

1.1.– Requisitos del beneficiario

El cuadro 13 recoge los requisitos que debe cumplir el beneficiario de la pensión de jubilación contributiva en el régimen general de la seguridad social:

Cuadro 13
Requisitos beneficiario pensión de jubilación

En alta o situación asimilada	No en alta o situación asimilada
Estar afiliado	
Cesar en el trabajo por cuenta ajena	Haber cesado en el trabajo por cuenta ajena
Edad mínima: 65 años	Edad mínima: 65 años
EXCEPCIONES. Jubilación anticipada.	
Período mínimo de cotización: <ul style="list-style-type: none"> • 15 años • 2 dentro de los 15 inmediatamente anteriores a: <ul style="list-style-type: none"> • momento de causar el derecho. • Fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión desde una situación sin obligación de cotizar. 	Período mínimo de cotización: <ul style="list-style-type: none"> • 15 años • 2 dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.
Momento de causar el derecho a la pensión de jubilación: <ul style="list-style-type: none"> • Alta: día del cese de la actividad laboral. • Situación asimilada a la de alta: día de la presentación de la solicitud (con algunas excepciones). 	Momento de causar el derecho a la pensión de jubilación: Día de la presentación de la solicitud.

Cuadro 14

Requisitos para el acceso a la jubilación anticipada a partir de los 61 años si NO se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967

Requisitos
Haber cumplido los 61 años.
Encontrarse inscritos como demandantes de empleo, en las oficinas de empleo, durante un período de, al menos 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de jubilación.
Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, sin que se tenga en cuenta, a tales efectos, la parte proporcional por pagas extraordinarias.
El cese en el trabajo debe provenir de: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Extinción del contrato de trabajo que no se haya producido por libre voluntad del trabajador, entendida ésta como la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar la relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Por lo tanto se incluyen, entre otras: despido colectivo debidamente autorizado, despido improcedente, etc... ➤ Beneficiarios de la prestación de desempleo, cuando la prestación se extinga por agotamiento del plazo de duración de la prestación o por pasar a ser pensionista de jubilación. ➤ Beneficiarios del subsidio por desempleo, de nivel asistencial, mayores de 52 años, cuando se extinga dicho subsidio al alcanzar la edad que les permita acceder a la pensión contributiva de jubilación.

1.2.- Cálculo de la Base Reguladora**a) Jubilación a partir del 1-1-2002.**

La Base Reguladora (BR) se calculará según la siguiente fórmula²:

$$BR = \frac{\sum_{i=1}^{24} BC_{cc}(i) + \sum_{i=25}^{180} BC_{cc}(i) \times CA(i,25)}{210}$$

Siendo:

² En el Anexo 2 del capítulo 6 de la presente publicación se explica el significado y la forma de cálculo de este coeficiente de actualización teniendo en cuenta el cambio producido en el sistema de cálculo del Índice de Precios al consumo de España.

- i : mes contado a partir del inmediatamente anterior a aquel en que se produce el hecho causante ($i=1$).
- $CA(i,25)$: Coeficiente de actualización de las cantidades del mes i al mes 25.
- $BC_{cc}(i)$: Base de Cotización por contingencias comunes del mes i .

b) **Jubilación antes del 1-1-2002.**

Cuadro 15
Período transitorio para el cálculo de la Base Reguladora de la Pensión de Jubilación

Fecha de jubilación	Número de años	Divisor
Antes del 5-8-1997	8	112
5-8-1997 a 31-12-1997	9	126
1-1-1998 a 31-12-1998	10	140
1-1-1999 a 31-12-1999	11	154
1-1-2000 a 31-12-2000	12	168
1-1-2001 a 31-12-2001	13	182

c) **Integración de lagunas**

Si en todo el período que ha de tomarse para calcular la Base Reguladora, existen meses en que no existía obligación de cotizar, con el único objetivo del cálculo de la Base Reguladora de la pensión de jubilación, se toma como base de cotización de contingencias comunes de dichos meses, la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.

En el cuadro 16 se recoge la evolución de dichas bases mínimas a efectos de la integración de lagunas.

Cuadro 16
Bases mínimas de cotización por contingencias comunes a efectos de la integración de lagunas

Año	Base mínima	
	Pesetas	euros
1996	75.690	454,91
1997	77.730	467,17
1998	79.380	477,08
1999	80.820	485,74
2000	82.470	495,65
2001	84.150	505,75
2002	-	516,00
2003	-	526,50
2004 hasta el 31-6-2004	-	537,30

2004 desde 1- 7-2004	-	572,70
2005	-	584,15

- d) **Caso de exoneración de cuotas de la Seguridad Social.** Trabajadores con contrato indefinido y 65 años o más que acrediten 35 o más años de cotización efectiva: como regla general se tomarán las bases por las que hubiera venido cotizando el interesado. Sin embargo si dichas bases fuesen superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado más dos puntos porcentuales, se tomará como base de cotización dicho resultado.

Para calcular el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Se tomarán las bases de cotización correspondientes a la actividad y empresa por la que esté exonerado de cotización y por jornada equiparable a la que esté realizando.
- Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior, se tomará el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.
- De no existir bases de cotización por la actividad que se encuentra sujeta a la exoneración de cuotas, se tomarán las bases de cotización que tenga el interesado por trabajos por cuenta ajena realizados durante el año anterior al comienzo de dicha exoneración, en jornada equiparable a la que se encuentre exenta de cotización.
- De no existir bases de cotización en el año anterior, se tomarán las bases de cotización del primer año en que existan, calculando el promedio citado y aplicando las reglas citadas en los apartados anteriores. Dicho promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del período de exoneración de cuotas.

1.3.- Cuantía de la prestación

La pensión de jubilación consiste en una pensión mensual vitalicia, recibándose 14 pagas al año. El cálculo del importe de la paga mensual se esquematiza en los siguientes cuadros 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Cuadro 17
Importe de la paga mensual de la pensión de jubilación

Si no hay reducción por jubilación anticipada	Hay reducción por jubilación anticipada
<p align="center">Paga = BR × Porcentaje 1/100</p> <p>Porcentaje 1: depende de los años cotizados (a.c.), según las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 15 a.c. : 50%. • De 16 a 25 a.c.: un 3% más por cada año. • De 26 a 35 a.c.: un 2% más por cada año. • Si la jubilación es después de los 65 años de edad: <ul style="list-style-type: none"> • Si se han cotizado 35 años o más \implies se añade un 2% más por los años enteros cotizados a partir de los 65 años de edad (en este caso no se redondea por exceso). • Si se han cotizado menos de 35 años, en cuanto se alcanzan los 35 años cotizados, puede continuar añadiéndose un 2% por año de más cotizado. 	<p align="center">Paga = BR × (Porcentaje 1/100) × Porcentaje 2/100</p> <p>Porcentaje 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Jubilación a partir de los 60 (Mutualistas antes del 1-1-1967): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Regla General. La reducción en la pensión es siempre de un 8% por año o fracción de anticipación. En este caso el porcentaje 2 depende de la edad de jubilación. ➤ Regla especial. La reducción en la pensión es variable y depende de los años cotizados. En este caso el porcentaje 2 depende de la edad de jubilación y de los años cotizados. <p>La aplicación de la regla general o especial depende de los años de cotización y de la causa en el cese en el trabajo. En los cuadros 19, 20, 21 y 22 se esquematizan las situaciones de aplicación de ambas reglas y los valores resultantes en cada caso para el porcentaje 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Jubilación a partir de los 61 (No Mutualistas antes del 1-1-1967). La reducción en la pensión es variable y depende de los años cotizados. En este caso el porcentaje 2 depende de la edad de jubilación y de los años cotizados. Los valores resultantes se indican en los cuadros 23 y 24.

Cuadro 18
Porcentaje de la base reguladora en la pensión de jubilación,
según los años cotizados

Años de cotización		Porcentaje 1 (%)
15		50
16		53
17		56
18		59
19		62
20		65
21		68
22		71
23		74
24		77
25		80
26		82
27		84
28		86
29		88
30		90
31		92
32		94
33		96
34		98
35 o más	Edad de jubilación ≤ 65	100
	Edad de jubilación > 65 se añade un 2% más por los años de cotización enteros a partir de los 65 años de edad	100+ (2 × (edad de jubilación -65))

Cuadro 19
Supuestos de aplicación de la Regla General o Especial para la reducción en caso de jubilación anticipada a partir de los 60 años si se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967

		Cese en el trabajo	
		Voluntario	Extinción no imputable a la libre voluntad del trabajador
Años de cotización	30 o menos	Regla general	Regla general
	Más de 30	Regla general	Regla especial

Cuadro 20
Porcentaje 2 de la base reguladora
Regla General

Jubilación anticipada a partir de los 60 años si se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967

Edad de jubilación	Porcentaje 2 (%)
60	60
61	68
62	76
63	84
64	92

Cuadro 21
Porcentaje de reducción por año de anticipación
Regla especial

Jubilación anticipada a partir de los 60 años si se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967 y se acreditan más de 30 años cotizados

Años cotizados	Porcentaje de reducción (%)
31 a 34	7,5
35 a 37	7
38 y 39	6,5
40 o más	6

Cuadro 22
Porcentaje 2 de la base reguladora
Regla Especial

Jubilación anticipada a partir de los 60 años si se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967 y se acreditan más de 30 años cotizados

Edad de jubilación	Años de cotización			
	31 a 34	35 a 37	38 a 39	40 o más
60	62,5	65	67,5	70
61	70	72	74	76
62	77,5	79	80,5	82
63	85	86	87	88
64	92,5	93	93,5	94

Cuadro 23
Porcentaje de reducción por año de anticipación
Jubilación anticipada a partir de los 61 años si NO se había cotizado en
Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967

Años cotizados	Porcentaje de reducción (%)
30	8
31 a 34	7,5
35 a 37	7
38 y 39	6,5
40 o más	6

Cuadro 24
Porcentaje 2 de la base reguladora
Jubilación anticipada a partir de los 61 años si NO se había cotizado en
Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967

Edad de jubilación	Años de cotización				
	30	31 a 34	35 a 37	38 a 39	40 o más
60	60	62,5	65	67,5	70
61	68	70	72	74	76
62	76	77,5	79	80,5	82
63	84	85	86	87	88
64	92	92,5	93	93,5	94

1.4.- Cálculo de los años cotizados

El cálculo de los años cotizados se realiza de manera distinta según sea:

- para comprobar si se cumple el requisito del período mínimo de cotización (15 años)
- para calcular el Porcentaje 1 que sobre la Base Reguladora le corresponde de pensión de jubilación ; para calcular el Porcentaje 2 que sobre la Base Reguladora le corresponde de pensión debido a jubilación anticipada a partir de los 60 años si se había cotizado en Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967.
- Para la determinación del Porcentaje 2 en caso de jubilación anticipada a partir de los 61 años si no se había cotizado a una Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena antes del 1-1-1967.

En el cuadro 25 se esquematizan las reglas de cálculo y los días de cotización que se incluyen.

Cuadro 25
Cálculo de los años cotizados para la pensión de jubilación.

	Para período mínimo de 15 años	Para la determinación del Porcentaje 1 y Porcentaje 2 en caso de Mutualistas	Para la determinación del Porcentaje 2 en caso de NO Mutualistas
Regla de cálculo	$\text{años cotizados} = \frac{\text{Días cotizados}}{365}$ redondeado por exceso		$\text{años cotizados} = \frac{\text{Días cotizados}}{365}$ redondeando por defecto
Días cotizados	<ul style="list-style-type: none"> Días cotizados en el Régimen General y en otros regímenes a partir del 1-1-1967. Días cotizados al Seguros de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral entre 1-1-1960 y 31-12-1966, siempre que no se superpongan. 		Días cotizados en el Régimen General y en otros regímenes a partir del 1-1-1967.
	<ul style="list-style-type: none"> Días-cuota: es decir días naturales más días cotizados por pagas extraordinarias. No se incluyen los días de bonificación por cotización antes del 1-1-1967. 	<ul style="list-style-type: none"> Días naturales. Se añaden días de bonificación, si el trabajador acredita cotizaciones al Seguro de Vejez e Invalidez y/o Mutualismo Laboral, antes del 1-1-1967. Cuadro 26. 	Días naturales.

Cuadro 26
Años y días de bonificación por cotización antes del 1-1-1967.

Edad en 1-1-1967	Años y días de bonificación	
	Años	Días
65	30	318
64	30	67
63	29	182
62	28	296
61	28	46
60	27	161
59	26	275
58	26	25
57	25	139
56	24	254
55	24	4
54	23	118
53	22	233
52	21	347
51	21	97
50	20	212
49	19	326
48	19	76
47	18	191
46	17	305
45	17	55
44	16	160
43	15	284
42	15	34
41	14	148
40	13	263
39	13	12
38	12	127
37	11	242
36	10	356
35	10	106
34	9	220
33	8	335
32	8	85
31	7	199
30	6	314
29	6	64
28	5	178
27	4	293
26	4	42
25	3	157
24	2	272
23	2	21
22	1	136
21	0	250

1.5.- Situaciones asimiladas al alta a los efectos de la prestación de jubilación

En el cuadro 27 se recogen las situaciones que se consideran de alta asimilada a los efectos de la prestación de jubilación

Cuadro 27
Jubilación – Alta Asimilada

Alta asimilada a efectos de la prestación de jubilación
Situación legal de desempleo total y subsidiado.
Situación de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
La excedencia forzosa.
El período de excedencia para el cuidado de hijo.
El período de excedencia para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe una actividad retribuida.
Traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional
Convenio especial en sus diferentes tipos.
Períodos de inactividad entre trabajos de temporada.
Períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, en los términos regulados en la Ley 18/1984.
Períodos de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada.
Situación de incapacidad temporal que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo.
Situación de prórroga de los efectos de la incapacidad temporal.

1.6. - Importes mínimos

Los importes mínimos para las pensiones de jubilación en el año 2005, se recogen en el siguiente cuadro 28:

Cuadro 28
Importes mínimos para la pensión de jubilación en €/año, 2005.

EDAD TITULAR	CONYUGE A SU CARGO	
	SI	NO
Titular de 65 años o más	7.336,14	6.141,94
Titular menor de 65 años	6.856,08	5.722,92

2.- EJEMPLO

Un trabajador del régimen general de la Seguridad Social cumple los 65 años de edad el 1-2-2005, fecha en la que, estando en alta, solicita su jubilación. Acredita haber cotizado al régimen general de la Seguridad Social durante 20 años (contando únicamente los días naturales, no días-cuota). Las bases de cotización mensuales por contingencias comunes durante los últimos 15 años ascienden a:

Año	Base de Cotización
2005	1.911,22
2004	1.875,16
2003	1.857,13
2002	1.839,10
2001	1.785,00
2000	1.748,94
1999	1.712,88
1998	1.676,82
1997	1.640,76
1996	1.604,70
1995	1.568,64
1994	1.514,55
1993	1.478,49
1992	1.424,40
1991	1.388,34
1990	1.370,31

Calcular el importe de la base reguladora y de la pensión mensual a percibir.

Solución:

El trabajador acredita haber cotizado 20 años al régimen general de la Seguridad Social, por lo que cumple con el requisito de 15 años como mínimo de cotización. Por el enunciado se deduce también que cumple con el requisito específico de que dos años, como mínimo, estén dentro de los 15 inmediatamente anteriores a la jubilación.

Al jubilarse en el año 2005, para el cálculo de la Base Reguladora deberán tenerse en cuenta 15 años, es decir 180 meses, siendo el mes 1, enero de 2005. El cálculo detallado de la Base Reguladora se realiza mediante la siguiente hoja de cálculo:

Número mes	MES	BASE COT.	IPC mes Índice LAU	Coefficiente actualización	Base actualizada
1	ene-05	1.911,22			1.911,22
2	dic-04	1.875,16			1.875,16
3	nov-04	1.875,16			1.875,16
4	oct-04	1.875,16			1.875,16
5	sep-04	1.875,16			1.875,16
6	ago-04	1.875,16			1.875,16
7	jul-04	1.875,16			1.875,16

Número mes	MES	BASE COT.	IPC mes índice LAU	Coefficiente actualización	Base actualizada
8	jun-04	1.875,16			1.875,16
9	may-04	1.875,16			1.875,16
10	abr-04	1.875,16			1.875,16
11	mar-04	1.875,16			1.875,16
12	feb-04	1.875,16			1.875,16
13	ene-04	1.875,16			1.875,16
14	dic-03	1.857,13			1.857,13
15	nov-03	1.857,13			1.857,13
16	oct-03	1.857,13			1.857,13
17	sep-03	1.857,13			1.857,13
18	ago-03	1.857,13			1.857,13
19	jul-03	1.857,13			1.857,13
20	jun-03	1.857,13			1.857,13
21	may-03	1.857,13			1.857,13
22	abr-03	1.857,13			1.857,13
23	mar-03	1.857,13			1.857,13
24	feb-03	1.857,13			1.857,13
25	ene-03	1.857,13	142,587	1	1.857,13
26	dic-02	1.839,10	142,455	1,000926608	1.840,80
27	nov-02	1.839,10	141,84	1,005266497	1.848,79
28	oct-02	1.839,10	142,026	1,003949981	1.846,36
29	sep-02	1.839,10	141,522	1,007525332	1.852,94
30	ago-02	1.839,10	141,721	1,006110598	1.850,34
31	jul-02	1.839,10	141,065	1,010789352	1.858,94
32	jun-02	1.839,10	140,696	1,013440325	1.863,82
33	may-02	1.839,10	140,527	1,014659105	1.866,06
34	abr-02	1.839,10	140,018	1,018347641	1.872,84
35	mar-02	1.839,10	138,642	1,028454581	1.891,43
36	feb-02	1.839,10	138,03	1,033014562	1.899,82
37	ene-02	1.839,10	137,483	1,03712459	1.907,38
38	dic-01	1.785,00	136,978	1,040948181	1.858,09
39	nov-01	1.785,00	136,483	1,044723519	1.864,83
40	oct-01	1.785,00	136,584	1,043950975	1.863,45
41	sep-01	1.785,00	136,726	1,042866755	1.861,52
42	ago-01	1.785,00	136,745	1,042721855	1.861,26
43	jul-01	1.785,00	136,415	1,045244291	1.865,76
44	jun-01	1.785,00	136,081	1,04780976	1.870,34
45	may-01	1.785,00	135,624	1,051340471	1.876,64
46	abr-01	1.785,00	135,113	1,055316661	1.883,74
47	mar-01	1.785,00	134,415	1,060796786	1.893,52
48	feb-01	1.785,00	133,851	1,065266602	1.901,50
49	ene-01	1.785,00	133,416	1,068739881	1.907,70
50	dic-00	1.748,94	133,366	1,069140561	1.869,86
51	nov-00	1.748,94	132,906	1,072840955	1.876,33
52	oct-00	1.748,94	132,576	1,075511405	1.881,00
53	sep-00	1.748,94	132,238	1,078260409	1.885,81
54	ago-00	1.748,94	131,897	1,081048091	1.890,69

Número mes	MES	BASE COT.	IPC mes índice LAU	Coefficiente actualización	Base actualizada
55	jul-00	1.748,94	131,346	1,085583116	1.898,62
56	jun-00	1.748,94	130,553	1,092177123	1.910,15
57	may-00	1.748,94	130,159	1,095483217	1.915,93
58	abr-00	1.748,94	129,943	1,097304203	1.919,12
59	mar-00	1.748,94	129,405	1,101866234	1.927,10
60	feb-00	1.748,94	128,894	1,10623458	1.934,74
61	ene-00	1.748,94	128,712	1,107798807	1.937,47
62	dic-99	1.712,88	128,29	1,111442825	1.903,77
63	nov-99	1.712,88	127,714	1,116455518	1.912,35
64	oct-99	1.712,88	127,509	1,118250476	1.915,43
65	sep-99	1.712,88	127,557	1,117829676	1.914,71
66	ago-99	1.712,88	127,312	1,119980834	1.918,39
67	jul-99	1.712,88	126,772	1,124751522	1.926,56
68	jun-99	1.712,88	126,225	1,129625668	1.934,91
69	may-99	1.712,88	126,198	1,129867351	1.935,33
70	abr-99	1.712,88	126,202	1,12983154	1.935,27
71	mar-99	1.712,88	125,737	1,134009878	1.942,42
72	feb-99	1.712,88	125,185	1,139010265	1.950,99
73	ene-99	1.712,88	125,111	1,139683961	1.952,14
74	dic-98	1.676,82	124,653	1,143871387	1.918,07
75	nov-98	1.676,82	124,309	1,14703682	1.923,37
76	oct-98	1.676,82	124,421	1,146004292	1.921,64
77	sep-98	1.676,82	124,41	1,146105619	1.921,81
78	ago-98	1.676,82	124,318	1,14695378	1.923,24
79	jul-98	1.676,82	123,986	1,150025003	1.928,38
80	jun-98	1.676,82	123,53	1,154270218	1.935,50
81	may-98	1.676,82	123,45	1,155018226	1.936,76
82	abr-98	1.676,82	123,289	1,156526535	1.939,29
83	mar-98	1.676,82	122,984	1,159394718	1.944,10
84	feb-98	1.676,82	122,927	1,159932318	1.945,00
85	ene-98	1.676,82	123,215	1,157221118	1.940,45
86	dic-97	1.640,76	122,925	1,15995119	1.903,20
87	nov-97	1.640,76	122,599	1,163035588	1.908,26
88	oct-97	1.640,76	122,356	1,165345386	1.912,05
89	sep-97	1.640,76	122,401	1,164916953	1.911,35
90	ago-97	1.640,76	121,798	1,170684248	1.920,81
91	jul-97	1.640,76	121,263	1,175849187	1.929,29
92	jun-97	1.640,76	121,041	1,1780058	1.932,82
93	may-97	1.640,76	121,045	1,177966872	1.932,76
94	abr-97	1.640,76	120,869	1,179682135	1.935,58
95	mar-97	1.640,76	120,825	1,180111732	1.936,28
96	feb-97	1.640,76	120,765	1,18069805	1.937,24
97	ene-97	1.640,76	120,847	1,179896894	1.935,93
98	dic-96	1.604,70	120,497	1,183324066	1.898,88
99	nov-96	1.604,70	120,141	1,186830474	1.904,51
100	oct-96	1.604,70	120,134	1,186899629	1.904,62
101	sep-96	1.604,70	119,97	1,188522131	1.907,22

Número mes	MES	BASE COT.	IPC mes índice LAU	Coefficiente actualización	Base actualizada
102	ago-96	1.604,70	119,678	1,191421982	1.911,87
103	jul-96	1.604,70	119,34	1,19479638	1.917,29
104	jun-96	1.604,70	119,181	1,196390364	1.919,85
105	may-96	1.604,70	119,281	1,195387363	1.918,24
106	abr-96	1.604,70	118,871	1,199510394	1.924,85
107	mar-96	1.604,70	118,2	1,206319797	1.935,78
108	feb-96	1.604,70	117,782	1,210600941	1.942,65
109	ene-96	1.604,70	117,462	1,213898963	1.947,94
110	dic-95	1.568,64	116,748	1,221322849	1.915,82
111	nov-95	1.568,64	116,372	1,225268965	1.922,01
112	oct-95	1.568,64	116,064	1,228520471	1.927,11
113	sep-95	1.568,64	115,848	1,230811063	1.930,70
114	ago-95	1.568,64	115,394	1,2356535	1.938,30
115	jul-95	1.568,64	115,069	1,23914347	1.943,77
116	jun-95	1.568,64	115,051	1,239337337	1.944,07
117	may-95	1.568,64	114,942	1,240512606	1.945,92
118	abr-95	1.568,64	114,896	1,241009261	1.946,70
119	mar-95	1.568,64	114,29	1,247589465	1.957,02
120	feb-95	1.568,64	113,628	1,254857958	1.968,42
121	ene-95	1.568,64	113,074	1,261006067	1.978,06
122	dic-94	1.514,55	111,914	1,274076523	1.929,65
123	nov-94	1.514,55	111,422	1,279702393	1.938,17
124	oct-94	1.514,55	111,229	1,28192288	1.941,54
125	sep-94	1.514,55	110,988	1,284706455	1.945,75
126	ago-94	1.514,55	110,651	1,288619172	1.951,68
127	jul-94	1.514,55	109,941	1,296941087	1.964,28
128	jun-94	1.514,55	109,512	1,302021696	1.971,98
129	may-94	1.514,55	109,394	1,303426148	1.974,10
130	abr-94	1.514,55	109,171	1,306088613	1.978,14
131	mar-94	1.514,55	108,743	1,311229229	1.985,92
132	feb-94	1.514,55	108,385	1,315560271	1.992,48
133	ene-94	1.514,55	108,346	1,316033818	1.993,20
134	dic-93	1.478,49	107,262	1,329333781	1.965,41
135	nov-93	1.478,49	106,755	1,335647042	1.974,74
136	oct-93	1.478,49	106,576	1,337890332	1.978,06
137	sep-93	1.478,49	106,18	1,342880015	1.985,43
138	ago-93	1.478,49	105,583	1,350473088	1.996,66
139	jul-93	1.478,49	104,955	1,358553666	2.008,61
140	jun-93	1.478,49	104,581	1,363412092	2.015,79
141	may-93	1.478,49	104,322	1,366797032	2.020,80
142	abr-93	1.478,49	104,035	1,370567597	2.026,37
143	mar-93	1.478,49	103,581	1,376574854	2.035,25
144	feb-93	1.478,49	103,218	1,381416032	2.042,41
145	ene-93	1.478,49	103,185	1,381857828	2.043,06
146	dic-92	1.424,40	102,227	1,394807634	1.986,76
147	nov-92	1.424,40	101,921	1,3989953	1.992,73
148	oct-92	1.424,40	101,856	1,399888077	1.994,00

Número mes	MES	BASE COT.	IPC mes índice LAU	Coficiente actualización	Base actualizada
149	sep-92	1.424,40	101,795	1,400726951	1.995,20
150	ago-92	1.424,40	100,962	1,41228383	2.011,66
151	jul-92	1.424,40	100,05	1,425157421	2.029,99
152	jun-92	1.424,40	99,726	1,429787618	2.036,59
153	may-92	1.424,40	99,745	1,429515264	2.036,20
154	abr-92	1.424,40	99,485	1,433251244	2.041,52
155	mar-92	1.424,40	99,592	1,431711382	2.039,33
156	feb-92	1.424,40	99,233	1,436890954	2.046,71
157	ene-92	1.424,40	98,576	1,4464677	2.060,35
158	dic-91	1.388,34	97,038	1,469393434	2.040,02
159	nov-91	1.388,34	96,985	1,470196422	2.041,13
160	oct-91	1.388,34	96,838	1,472428179	2.044,23
161	sep-91	1.388,34	96,233	1,481685077	2.057,08
162	ago-91	1.388,34	95,453	1,493792757	2.073,89
163	jul-91	1.388,34	95,1	1,499337539	2.081,59
164	jun-91	1.388,34	93,934	1,517948773	2.107,43
165	may-91	1.388,34	93,664	1,522324479	2.113,50
166	abr-91	1.388,34	93,399	1,526643754	2.119,50
167	mar-91	1.388,34	93,197	1,529952681	2.124,09
168	feb-91	1.388,34	92,895	1,53492653	2.131,00
169	ene-91	1.388,34	93,025	1,53278151	2.128,02
170	dic-90	1.370,31	91,955	1,55061715	2.124,83
171	nov-90	1.370,31	91,729	1,554437528	2.130,06
172	oct-90	1.370,31	91,821	1,55288006	2.127,93
173	sep-90	1.370,31	91,013	1,5666663	2.146,82
174	ago-90	1.370,31	90,065	1,583156609	2.169,42
175	jul-90	1.370,31	89,672	1,590095013	2.178,92
176	jun-90	1.370,31	88,483	1,611462089	2.208,20
177	may-90	1.370,31	88,211	1,616431057	2.215,01
178	abr-90	1.370,31	88,218	1,616302795	2.214,84
179	mar-90	1.370,31	88,018	1,61997546	2.219,87
180	feb-90	1.370,31	87,697	1,625905105	2.227,99
					351.176,38

La Base Regulador asciende, por lo tanto, a:

$$\text{Base Reguladora} = \frac{351.176,38}{210} = 1.672,27 \text{ €}$$

Ha cotizado durante 20 años y se jubila a los 65, por lo que le corresponde (según el cuadro 18) el 65% de la Base Reguladora.

$$\text{Importe inicial de la pensión mensual} = 1.672,27 \times 0,65 = 1086,98\text{€}$$

3.- ENUNCIADOS DE SUPUESTOS

3.1. – Supuesto 1

Un trabajador cumple 63 años el 1-2-2005. Desde el 1-4-1970 ha cotizado ininterrumpidamente al régimen general de la seguridad social. Antes de dicha fecha sólo tiene la cotización de 420 días que realizó entre el 1-1-1960 y el 1-1-1967 a una mutualidad por cuenta ajena. Le han dicho que quizá pueda jubilarse anticipadamente a los 63 años. Antes de tomar la decisión: jubilarse a los 63 años o esperar a los 65 años, quiere conocer la pensión que le correspondería en ambos casos. Datos conocidos:

- Las bases de cotización mensuales por contingencias comunes ascienden a:

Año	Base de Cotización
2005	1.911,22
2004	1.875,16
2003	1.857,13
2002	1.839,10
2001	1.785,00
2000	1.748,94
1999	1.712,88
1998	1.676,82
1997	1.640,76
1996	1.604,70
1995	1.568,64
1994	1.514,55
1993	1.478,49
1992	1.424,40
1991	1.388,34
1990	1.370,31

- Se prevé que las bases de cotización durante los dos próximos años aumentarán un 1,8% cada año.

Se pide:

- Indicar si tiene derecho a la jubilación anticipada.
- Número de años de cotización a computar si se jubila a los 63 años.
- Importe de la Base Reguladora y de la pensión mensual si se jubila a los 63 años.
- Número de años de cotización a computar si se jubila a los 65 años.
- Importe de la base reguladora y de la pensión mensual si se jubila a los 65 años.
- ¿Qué decisión tomaría teniendo en cuenta únicamente el importe de la pensión?

3.2.- Supuesto 2

Un trabajador nacido el 31-12-1939 cesa en el trabajo el 31-5-2005. El trabajador inició su actividad en la empresa en el año 1962 y acredita desde entonces una cotización ininterrumpida: del 4-2-1962 al 31-12-1966 a una

Mutualidad Laboral y del 1-1-1967 hasta el cese en el trabajo al régimen general de la Seguridad Social.

Se pide:

- 1. ¿Cuál es el número de años que le imputan como cotizados?*
- 2. Pensión de jubilación sabiendo que la suma de las bases de cotización necesarias para la determinación de la pensión es de 315.870€.*

3.3. - Supuesto 3

Un trabajador de categoría profesional administrativo se jubila el 1-1-2005 a los 65 años de edad. Comienza su cotización a la Seguridad Social el 15-1-1975 y desde entonces ha estado cotizando a excepción de todo el año 2003. La suma de las bases de cotización del año 2004 es de 15.540€ y la suma de las bases de cotización de los años anteriores al 2002, debidamente actualizadas asciende a 190.976€.

Se pide determinar la cuantía inicial de la pensión de jubilación.

PARTE V: MUERTE Y SUPERVIVENCIA

- 1. Resumen teórico**
- 2. Ejemplo**
- 3. Enunciados de supuestos**

1.- RESUMEN TEÓRICO

1.1.- Introducción

El hecho causante de las prestaciones es el fallecimiento del asegurado. Las prestaciones que se pueden generar son:

- a) Auxilio por defunción.
- b) Pensión de viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Pensión vitalicia a favor de familiares.
- e) Subsidio temporal a favor de familiares.
- f) Indemnizaciones especiales a tanto alzado en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En estas prestaciones se distingue entre:

- Sujeto causante: el fallecido.
- Beneficiario: persona que acredite el derecho a las prestaciones.

Tanto el sujeto causante como los beneficiarios deben cumplir unos requisitos.

Dentro del conjunto de prestaciones por muerte y supervivencia, nos centraremos en el análisis de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad y las indemnizaciones especiales a tanto alzado en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1.2.- Requisitos del sujeto causante

Pueden causar prestaciones por muerte y supervivencia los siguientes:

1. Afiliados al régimen general, si cumplen los siguientes requisitos
 - Estar en alta o situación asimilada. NO es necesario este requisito para generar las pensiones de viudedad y orfandad si el afiliado reúne un período de cotización superior a 15 años.
 - Si la causa es ENFERMEDAD COMÚN: se exige un período mínimo de cotización de 500 días dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento. (No es necesario este período mínimo para la prestación de auxilio por defunción).
2. Inválidos provisionales antes del 1-1-1995.
3. Pensionistas por Incapacidad Permanente. El fallecimiento, antes de los 60 años de edad, de un beneficiario de incapacidad permanente total cuya pensión haya sido sustituida por la indemnización a tanto alzado también genera derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia.
4. Pensionistas por jubilación.

1.3. – Situaciones asimiladas al alta

Se consideran situaciones asimiladas al alta a efectos de las prestaciones de muerte y supervivencia las incluidas en el cuadro 29.

Cuadro 29
Prestaciones de muerte y supervivencia – Alta Asimilada

Alta asimilada a efectos de las prestaciones de muerte y supervivencia
Situación legal de desempleo total y subsidiado.
Situación de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
La excedencia forzosa.
El primer año de excedencia para el cuidado de hijo.
Suspensión del contrato de trabajo por Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria.
Traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional
Convenio especial en sus diferentes tipos.
Períodos de inactividad entre trabajos de temporada.
Períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, en los términos regulados en la Ley 18/1984.
Períodos de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada.
Situación de incapacidad temporal que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo.
Situación de prórroga de los efectos de la incapacidad temporal.
Ser beneficiario de la prestación no económica de protección familiar durante el primer año de excedencia por cuidado de hijo.
La huelga legal o el cierre patronal, recogidas como situaciones de alta especial.
Los perceptores de ayudas económicas por asistencia social.

1.4.- Viudedad

Una peculiaridad importante de la pensión de viudedad reside en que el causante genera una única pensión de viudedad de un importe concreto, que depende de la causa del fallecimiento y de la situación de activo o pensionista del causante. Sin embargo, pueden existir varios beneficiarios de la pensión de viudedad, que deben repartirse la pensión generada basándose en una serie de criterios.

En el cuadro 30 se esquematiza el cálculo del importe de la pensión de viudedad. En el cuadro 31 se recogen los requisitos para ser beneficiario de la pensión de viudedad, así como las reglas de reparto en caso de más de un beneficiario.

Cuadro 30
Importe pensión de viudedad

CAUSANTE	ACTIVO		PENSIONISTA
BASE REGULADORA	<p align="center">Accidente de trabajo y enfermedad profesional</p> <p align="center">Salario real del año anterior al fallecimiento 12</p>	<p align="center">Enfermedad común y accidente no laboral</p> $\frac{\sum_{i=1}^{24} BC_{ccn}(i)}{28}$ <p>el período ininterrumpido de 24 meses debe elegirse por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.³</p>	<p>La Base Reguladora de la pensión de jubilación o Incapacidad Permanente, incrementada según las mejoras o revalorizaciones experimentadas por las pensiones de viudedad desde la fecha de la jubilación o Incapacidad hasta el fallecimiento.</p>
PENSIÓN	<p align="center">52% de la Base Reguladora⁴ o 70% de la Base Reguladora si se cumplen los requisitos indicados en el cuadro 31</p> <p>Se cobran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 pagas si la causa del fallecimiento es un accidente laboral o una enfermedad profesional. Se presupone que un pensionista de Incapacidad Permanente provocada por un accidente laboral o una enfermedad profesional, fallece por dichas causas. • 14 pagas si la causa del fallecimiento es enfermedad común o accidente no laboral. 		

³ El Real Decreto 1795/2003, de mejora de las pensiones de viudedad, ha ampliado de 7 años a 15 el periodo de referencia en el que debe estar comprendido el período de 24 mensualidades, con el objetivo de que exista una mayor proporcionalidad y contribución entre las cotizaciones efectuadas por el fallecido y la cuantía de las pensiones generadas a favor de determinado familiares.

⁴ Siguiendo la Recomendación XII del Pacto de Toledo, en el acuerdo social para el desarrollo y la mejora del sistema de protección social, de 9 de abril de 2001, se fijó que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad, para obtener el importe de la misma, debía pasar de forma gradual del 45 al 52%. Este incremento se ha completado con el Real Decreto 1795/2003, de mejora de las pensiones de viudedad. La mejora de la pensión de viudedad se aplica tanto a las pensiones que se generen a partir del 1-1-2004 como a las que se hayan causado con anterioridad.

Cuadro 31
Requisitos para que la pensión de viudedad ascienda al 70% de la Base Reguladora

Requisitos	
<p>La pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Esto ocurre cuando la pensión, en importe anual (e incluyendo el complemento por mínimos si pertocase), representa el 50% o más del total de los ingresos, también en cómputo anual.</p>	
<p>Los ingresos anuales (incluida la pensión de viudedad con el 52% de la Base Reguladora) del pensionista no superen la cuantía siguiente (Límite 1):</p>	
<p>Límite 1 =</p>	<p>Límite previsto para el reconocimiento del complemento por mínimos en las pensiones contributivas (5.915,49 para el complemento en el año 2004) + pensión mínima de viudedad (Cuadro 34)</p>
<p>Si</p> <p align="center"> Pensión de viudedad con el 70% de la Base Reguladora (importe anual) + Otros ingresos anuales del pensionista </p> <p>Superan Límite 1 ⇒ Se rebaja la pensión de viudedad para no superar Límite 1</p>	
<p>El pensionista tenga cargas familiares. Se entiende por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida ente el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de la paga extraordinaria.</p>	

Cuadro 32
Beneficiarios de la pensión de viudedad

BENEFICIARIO	QUE COBRA CADA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD
<ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge superviviente. • Separado. • Divorciado, siempre que no haya contraído nuevas nupcias. • Matrimonio nulo, siempre que no haya contraído nuevas nupcias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Si beneficiario separado: en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. • Si varios beneficiarios, se reparten el importe de la pensión: <ul style="list-style-type: none"> • Divorciado o nulo: en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. • Cónyuge superviviente: la diferencia. • Separado: en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. <p>Se cuenta desde la fecha del primer matrimonio.</p>

Extinción:

El beneficiario de una pensión de viudedad recibe la pensión hasta:

- Su fallecimiento.
- La declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.
- Que contrae nuevo matrimonio. En este caso, si el beneficiario tiene menos de 60 años, la pensión se sustituye por un tanto alzado de importe 24 mensualidades. Sin embargo hay una serie de excepciones, de forma que podrán continuar cobrando la pensión de viudedad, aunque contraigan nuevo matrimonio, si se cumplen todos los requisitos siguientes:
 - a) Ser mayor de 61 años o menor con pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez o que acredite una minusvalía igual o superior al 65%.
 - b) Que la pensión o pensiones de viudedad que cobra el pensionista sean su principal fuente de ingresos. Esto ocurre cuando el importe anual de dichas pensiones represente el 75% (o más) de todos sus ingresos en cómputo anual.
 - c) Tener el nuevo matrimonio unos ingresos anuales que no superen 2 veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Si se cumple b), pero no c) se disminuirán las pensiones para que no se supere el límite indicado en c).

1.5. – Orfandad

A diferencia de la pensión de viudedad, el fallecimiento de una persona puede generar varias pensiones de orfandad independientes, cada una del mismo importe.

Las características de las pensiones de orfandad se recogen en el cuadro 33.

Cuadro 33
Pensión de orfandad

BENEFICIARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Menor de 18 años o mayor con Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez. • Menor de 22 años (o 24 si es huérfano doble), si sus Ingresos anuales son inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional del año de fallecimiento.
BASE REGULADORA	<p>Igual que en la pensión de viudedad.</p> <p>Pero si el causante es pensionista la revalorización se realiza con el incremento experimentado por las pensiones de orfandad, no las de viudedad.</p>
PENSIÓN	<p style="text-align: center;">20% de la Base Reguladora</p> <p style="text-align: center;">+</p> <p>52% de la Base Reguladora, correspondiente a la pensión de viudedad si no hay beneficiario de la pensión de viudedad (este importe es a repartir entre las varias pensiones de orfandad)</p> <p>Se cobran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 pagas si la causa del fallecimiento es un accidente laboral o una enfermedad profesional. Se presupone que un pensionista de Incapacidad Permanente provocada por un accidente laboral o una enfermedad profesional, fallece por dichas causas. • 14 pagas si la causa del fallecimiento es enfermedad común o accidente no laboral.
EXTINCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Por fallecimiento. • Al llegar a los 22 o 24 años (si huérfano doble) sin Incapacidad Permanente Absoluta. • Por cesar la Incapacidad Permanente Absoluta que daba derecho. • Por contraer matrimonio. • Por adopción. <p>En los cuatro últimos casos, si en el momento de la extinción no se han cobrado 12 mensualidades, el huérfano recibe un tanto alzado de importe la cantidad que falte hasta las 12 mensualidades.</p>

1.6. – Importes mínimos y límite de las pensiones de viudedad y de orfandad

El importe inicial de las pensiones de viudedad y orfandad generadas por el fallecimiento de una persona tiene un límite global:

Pensión de viudedad + pensiones de orfandad \leq 100% Base Reguladora

Si se sobrepasa dicho límite, en la práctica, se reducen las pensiones de orfandad.

En los cuadros 34 y 35 se recogen los importes iniciales mínimos, para el año 2005, de las pensiones de viudedad y orfandad.

Cuadro 34
Importes mínimos de las pensiones de viudedad, año 2005

Situación del beneficiario	Euros/año
Titular con 65 años o más.	6.141,94
Titular con edad entre 60 y 64 años.	5.722,92
Titular con menos de 60 años.	4.566,80
Titular con menos de 60 años y cargas familiares.	5.722,92

Cuadro 35
Importes mínimos de las pensiones de orfandad, año 2005

	Euros/año
Por beneficiario	1.856,68
Incremento del mínimo anterior, a repartir entre los beneficiarios, en caso de orfandad absoluta	4.566,80

1.7. – Indemnizaciones especiales a tanto alzado en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional

El importe de dichas indemnizaciones especiales a cobrar por la viuda y los huérfanos se recoge en el cuadro 36.

Cuadro 36
Indemnizaciones especiales a favor de viudo y huérfanos

Beneficiario	Importe
Beneficiario de la pensión de viudedad.	<ul style="list-style-type: none"> • Seis mensualidades de la Base Reguladora de la pensión de viudedad. • Si el causante era pensionista de Incapacidad Permanente, el importe es de seis mensualidades de la pensión que percibía el fallecido. • Si el beneficiario de la pensión de viudedad no la recibía al 100%, recibirá esta indemnización especial en el mismo porcentaje que la pensión de viudedad.
Beneficiario de la pensión de orfandad.	<ul style="list-style-type: none"> • Cada huérfano recibe una mensualidad de la Base Reguladora de la pensión de orfandad. • Si no hay viudo, las seis mensualidades que le corresponderían se reparten entre los huérfanos a partes iguales.

2.- EJEMPLO

Un trabajador de 50 años de edad entró en un proceso de incapacidad temporal el 10-12-2004, falleciendo por enfermedad común el 1-2-2005. Dicha persona llevaba cotizando sin interrupción en el régimen general de la Seguridad Social desde el 5-3-1975.

En el momento del fallecimiento este trabajador tiene una esposa de 45 años que trabaja y percibe un sueldo anual de 22.718,26€ y dos hijos: uno de 20 años que trabaja y percibe un sueldo mensual de 631,06€ (con dos pagas extras) y otro de 15 años.

La suma de las bases de cotización del período ininterrumpido de 24 meses elegido por los familiares del fallecido asciende a 26.444,53€.

Indicar si se cumplen los requisitos para la pensión de viudedad y de orfandad y calcular sus importes.

Solución:

En cuanto a los requisitos del sujeto causante, el trabajador cumple todos los requisitos, pues estaba afiliado y en situación de alta o asimilada. Fallece por enfermedad común pero tiene más de 500 días cotizados dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento.

En cuanto a los beneficiarios, el trabajador genera pensión de viudedad y una pensión de orfandad para el hijo de 15 años. Respecto del otro hijo, tiene más de 18 años y menos de 22 pero su salario es superior al 75% del salario mínimo interprofesional (el salario mínimo interprofesional del 2005 asciende a 513€/mes).

Al fallecer por enfermedad común la Base Reguladora asciende a:

$$\text{Base Reguladora} = \frac{26.444,53}{28} = 944,45 \text{ €}$$

Como no tenemos datos supondremos que la pensión de viudedad que le corresponde asciende al 52% de dicha Base Reguladora. Por lo tanto, los importes iniciales mensuales de la pensión de viudedad y de orfandad son:

$$\begin{aligned} \text{Pensión de viudedad} &= 944,45 \times 0,52 = \text{€/mes} \\ \text{Pensión de orfandad} &= 944,45 \times 0,2 = \text{188,89€/mes} \end{aligned}$$

Al ser la causa del fallecimiento una enfermedad común, corresponderán 14 pagas anuales de los importes iniciales anteriores.

3.- ENUNCIADOS DE SUPUESTOS

3.1. – Supuesto 1

El Sr. Juan se jubiló el 1-3-1992 a los 62 años de edad por jubilación anticipada voluntaria. La base reguladora que sirvió para calcular la pensión de jubilación asciende a 811,37€. Durante el año 1992 su pensión de jubilación mensual ascendió a 616,64€.

El 24-1-2004 el Sr. Juan falleció después de una larga enfermedad. Deja viuda, la Sra. Juanita de 60 años y tres hijos de 21, 30 y 32 años respectivamente. El hijo de 21 años trabaja y cobra un sueldo de 270,46€ mensuales (con 14 pagas), el hijo de 32 años está emancipado y casado y el hijo de 30 años está incapacitado para todo trabajo debido a una minusvalía profunda. La Sra. Juanita está en activo cobrando un sueldo mensual de 901,52€ (con 14 pagas). Se pide indicar las prestaciones generadas por la muerte del Sr. Juan, los beneficiarios de las mismas así como sus importes.

Datos: revalorización de las pensiones

Año	%
1992	5,4
1993	5,1
1994	4,4
1995	4,4
1996	3,5
1997	2,6
1998	2,1
1999	1,8
2000	2

2001	2
2002	2
2003	2
2004	2
2005	2

3.2. – Supuesto 2

El Sr. Pepito fallece el 5-2-2005 debido a un accidente de trabajo sufrido en la obra que estaba inspeccionando. El salario real del año anterior asciende a 29.930,40€ y la suma de las bases de cotización de los dos últimos años a 51.987,55€.

El Sr. Pepito se divorció de la Sra. Ana el 1-8-2000 después de 15 años de convivencia. La Sra. Ana no se ha vuelto a casar y tiene unos ingresos anuales muy elevados fruto de una herencia y de su trabajo. El Sr. Pepito se casó en segundas nupcias con la Sra. Juana el 1-7-2002, con la que tuvo un hijo que en el momento del fallecimiento tiene 3 meses de edad. La Sra. Juana no trabaja y no tiene ingresos.

Indicar las prestaciones que se generan a partir de la muerte del Sr. Pepito, los beneficiarios de cada una de ellas y sus importes iniciales.

3.3. – Supuesto 3

La familia Sotogran ha sufrido la desgracia de perder en un accidente de automóvil al abuelo y al padre durante febrero de 2005.

El Sr. Sotogran padre era el que ocupaba la gerencia de la empresa familiar a la cual se dirigía en el momento del accidente, siendo el sueldo en nómina del año anterior al hecho causante de 45.075,91€. En la actualidad se encontraba en alta en la Seguridad Social. Deja viuda de 40 años y tres hijos de 15, 12 y 10 años respectivamente. La viuda no trabaja y carece de otros ingresos.

El Sr. Sotogran abuelo estaba jubilado desde abril de 2001 y cobraba una pensión por jubilación de 1.743,93€. La base reguladora que generó el derecho a su pensión de jubilación fue de 2.629,43€. Deja viuda de 64 años.

Se pide calcular las prestaciones que se derivan de ambas muertes.

PARTE VI: BIBLIOGRAFIA Y ANEXO

- 1. Bibliografía**
- 2. Páginas web de interés**
- 3. Anexo 1**
- 4. Anexo 2**

1.- BIBLIOGRAFIA

- De la Villa, L.E. (director). (2002). Tercera edición. *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez, M. José; Gorelli, Juan y Maximiliano Vílchez (2000). Segunda edición. *Sistema de Seguridad Social*. Editorial Tecnos.
- *Práctica Laboral y de Seguridad Social*. Editorial Lex Nova (2000).

2.- DIRECCIONES WEB DE INTERES

- Seguridad Social Española.
<http://www.seg-social.es/>
- Instituto Nacional de Estadística.
<http://www.ine.es/>
- Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales
<http://www.mtas.es/>

3.- ANEXO 1

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO
INDICE GENERAL. NACIONAL. BASE 1992

Años	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
1961	5.020	4.979	4.957	4.970	4.957	4.930	4.930	4.938	4.942	4.961	5.038	5.047
1962	5.038	5.061	5.105	5.177	5.243	5.270	5.270	5.257	5.289	5.340	5.477	5.547
1963	5.560	5.604	5.713	5.709	5.741	5.635	5.695	5.754	5.741	5.757	5.829	5.851
1964	5.842	5.846	5.864	5.886	5.901	5.980	6.109	6.205	6.266	6.369	6.516	6.592
1965	6.657	6.771	6.824	6.874	6.902	6.871	6.880	6.915	6.981	7.018	7.169	7.210
1966	7.197	7.191	7.191	7.260	7.366	7.380	7.376	7.389	7.366	7.411	7.540	7.589
1967	7.593	7.652	7.684	7.791	7.818	7.750	7.755	7.868	7.890	7.922	8.087	8.087
1968	8.110	8.110	8.193	8.265	8.238	8.261	8.193	8.198	8.185	8.211	8.265	8.320
1969	8.301	8.251	8.301	8.399	8.399	8.301	8.366	8.392	8.408	8.440	8.515	8.605
1970	8.646	8.613	8.679	8.727	8.670	8.703	8.867	9.007	9.048	9.138	9.162	9.188
1971	9.285	9.278	9.376	9.475	9.533	9.573	9.573	9.590	9.704	9.811	9.944	10.074
1972	10.082	10.074	10.172	10.172	10.222	10.246	10.386	10.493	10.641	10.714	10.731	10.814
1973	10.895	10.912	11.002	11.158	11.322	11.494	11.617	11.808	12.012	12.202	12.217	12.350
1974	12.423	12.465	12.736	13.015	13.179	13.236	13.393	13.614	13.828	13.975	14.361	14.558
1975	14.762	14.903	15.000	15.264	15.452	15.494	15.740	15.987	16.241	16.241	16.347	16.610
1976	16.807	16.997	17.391	17.743	18.556	18.442	18.556	18.713	19.065	19.329	19.690	19.894
1977	20.542	20.849	21.348	21.736	21.926	22.539	23.278	24.033	24.368	24.747	24.947	25.144
1978	25.545	25.796	26.127	26.677	26.944	27.216	27.806	28.291	28.524	28.785	28.911	29.303
1979	29.806	30.037	30.349	30.807	31.167	31.442	32.121	32.437	32.864	33.305	33.385	33.872
1980	34.804	35.115	35.304	35.645	35.892	36.449	36.964	37.397	37.795	38.098	38.487	39.025
1981	39.818	40.020	40.817	41.223	41.415	41.451	42.263	42.778	43.118	43.603	43.981	44.647
1982	45.572	45.927	46.378	46.988	47.668	48.126	48.744	49.082	49.139	49.631	49.793	50.901
1983	51.761	52.021	52.337	53.056	53.276	53.588	53.779	54.501	54.937	55.682	56.249	57.122
1984	58.007	58.227	58.696	58.973	59.292	59.712	60.629	61.050	61.174	61.543	61.859	62.278
1985	63.438	63.898	64.296	64.959	65.163	65.052	65.422	65.520	66.239	66.580	67.093	67.371
1986	69.308	69.617	69.852	70.022	70.217	70.862	71.570	71.773	72.516	72.787	72.620	72.930
1987	73.489	73.802	74.231	74.399	74.307	74.325	75.078	75.045	75.737	76.187	76.012	76.284
1988	76.768	76.978	77.536	77.266	77.262	77.562	78.586	79.363	80.060	80.150	80.105	80.742
1989	81.680	81.738	82.260	82.481	82.598	83.048	84.396	84.590	85.485	85.830	85.969	86.304
1990	87.144	87.697	88.018	88.218	88.211	88.483	89.672	90.065	91.013	91.821	91.729	91.955
1991	93.025	92.895	93.197	93.399	93.664	93.934	95.100	95.453	96.233	96.838	96.985	97.038
1992	98.576	99.233	99.592	99.485	99.745	99.726	100.050	100.962	101.795	101.856	101.921	102.227
1993	103.185	103.218	103.581	104.035	104.322	104.581	104.955	105.583	106.180	106.576	106.755	107.262
1994	108.346	108.385	108.743	109.171	109.394	109.512	109.941	110.651	110.988	111.229	111.422	111.914
1995	113.074	113.628	114.290	114.896	114.942	115.051	115.069	115.394	115.848	116.064	116.372	116.748
1996	117.462	117.782	118.200	118.871	119.281	119.181	119.340	119.678	119.970	120.134	120.141	120.497
1997	120.847	120.765	120.825	120.869	121.045	121.041	121.263	121.798	122.401	122.356	122.599	122.925
1998	123.215	122.927	122.984	123.289	123.450	123.530	123.986	124.318	124.410	124.421	124.309	124.653
1999	125.111	125.185	125.737	126.202	126.198	126.225	126.772	127.312	127.557	127.509	127.714	128.290
2000	128.712	128.894	129.405	129.943	130.159	130.553	131.346	131.897	132.238	132.576	132.906	133.366
2001	133.416	133.851	134.415	135.113	135.624	136.081	136.415	136.745	136.726	136.584	136.483	136.978

**INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO
INDICE GENERAL. NACIONAL. BASE 2001**

Años	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
2002	101.262	101.350	102.188	103.575	103.948	103.953	103.231	103.527	103.914	104.943	105.106	105.455
2003	105.021	105.244	105.974	106.836	106.738	106.808	106.139	106.626	106.943	107.665	108.016	108.201
2004	107.442	107.491	108.242	109.723	110.371	110.371	109.707	110.192	110.389	111.523	111.802	111.693

INDICE LAU años 2002-2004

El índice LAU de cada mes se obtiene multiplicando el índice general de precios del mes por el *coeficiente LAU* de ese mismo mes, como a continuación figura en las tablas:

Mes	Coeficientes LAU	IPC año 2002	Índice LAU 2002	IPC año 2003	Índice LAU 2003
Enero	1,357700	101,262	137,483	105.021	142,587
Febrero	1,361911	101,350	138,030	105.244	143,333
Marzo	1,356739	102,188	138,642	105.974	143,779
Abril	1,321849	103,575	140,018	106.836	144,426
Mayo	1,351895	103,948	140,527	106.738	144,299
Junio	1,353461	103,953	140,696	106.808	144,560
Julio	1,366497	103,231	141,065	106.139	145,039
Agosto	1,368930	103,527	141,721	106.626	145,964
Septiembre	1,361919	103,914	141,522	106.943	145,648
Octubre	1,353368	104,943	142,026	107.665	145,710
Noviembre	1,349495	105,106	141,840	108.016	145,767
Diciembre	1,350862	105,455	142,455	108.201	146,164

Mes	Coeficientes LAU	IPC año 2004	Índice LAU 2004
Enero	1,357700	107,442	145,874
Febrero	1,361911	107,491	146,393
Marzo	1,356739	108,242	146,856
Abril	1,321849	109,723	148,329
Mayo	1,351895	110,371	149,210
Junio	1,353461	110,371	149,620
Julio	1,366497	109,707	149,914
Agosto	1,368930	110,192	150,845
Septiembre	1,361919	110,389	150,341
Octubre	1,353368	111,523	150,932
Noviembre	1,349495	111,802	150,876
Diciembre	1,350862	111,693	150,882

4.- ANEXO 2

Cálculo del coeficiente de actualización que interviene en la Base reguladora de las pensiones

Desde enero de 1993 ha estado vigente en España el Índice de Precios al consumo base 92 (IPC92). Desde enero de 2002 la metodología del IPC ha sido completamente renovada y se ha introducido un nuevo sistema de cálculo, IPC2001.

Para actualizar cantidades monetarias entre dos meses, estando ambos antes de enero de 2002, se utiliza como coeficiente de actualización el cociente de IPC. De esta forma,

$$\text{Cantidad del mes de inicio actualizada al mes final} = \text{Cantidad inicial} \times \frac{\text{IPC mes final}}{\text{IPC mes inicial}}$$

Así dentro de las fórmulas de cálculo de la pensión de jubilación y de invalidez, cuando el mes 25 es anterior a enero de 2002, el coeficiente de actualización a aplicar a las bases de cotización de los meses anteriores es simplemente el cociente de IPC (ambos en base 1992),

$$CA(i,25) = \frac{IPC92_{25}}{IPC92_i}$$

Los dos índices, IPC92 e IPC2001, con bases distintas y metodologías distintas, no son directamente comparables, por lo que si se desean calcular variaciones o actualizar cantidades correspondientes a dos meses que tengan un IPC de base distinta, ello no puede realizarse por simple cociente de dichos índices.

Así, para actualizar cantidades siendo el momento inicial anterior a enero de 2002 y el momento final igual o posterior a enero de 2002, el Instituto Nacional de Estadística ha modificado el IPC2001 con dicho objetivo, calculando lo que se conoce como Índice LAU. Este Índice LAU es el comparable con el IPC92.

Como se observa en la tabla correspondiente del Anexo 1 de este capítulo, el Índice LAU de un mes se calcula simplemente como el producto del IPC2001 por un coeficiente LAU que es distinto para cada mes,

$$\text{Índice LAU} = \text{IPC2001} \times \text{Coeficiente LAU del mes}$$

Por lo tanto, para actualizar cantidades monetarias entre dos meses, siendo el inicial anterior a enero de 2002 y el final igual o posterior a enero de 2002, como coeficiente de actualización se utiliza el cociente entre el Índice LAU (LAU) del mes final y el IPC del mes inicial,

$$\begin{aligned} \text{Cantidad del mes de inicio actualizada al mes final} = \\ \text{Cantidad inicial} \times \frac{\text{LAU mes final}}{\text{IPC92 mes inicial}} \end{aligned}$$

Si tanto el mes inicial como el final son igual o posterior a enero de 2002, es indiferente utilizar el cociente de IPC2001 como el cociente de Índices LAU.

Así, para simplificar, dentro de las fórmulas de cálculo de la pensión de jubilación y de invalidez:

- cuando el mes i sea anterior a enero del 2002 y el mes 25 igual o posterior a enero de 2002, el coeficiente de actualización a aplicar a las bases de cotización de los meses anteriores es el cociente,

$$CA(i,25) = \frac{LAU_{25}}{IPC92_i}$$

- cuando tanto el mes i como el mes 25 sean igual o posterior a enero de 2002, el coeficiente de actualización a aplicar a las bases de cotización de los meses anteriores es el cociente,

$$CA(i,25) = \frac{LAU_{25}}{LAU_i} = \frac{IPC2001_{25}}{IPC2001_i}$$